



50001 4003008 2017 00 389 03

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el abogado del opositor, Adelaida Infante Figuera, Andrea Carolina Ortiz Infante, Oscar Fernando González Figueroa, José Alexander Ortiz Infante, contra el auto de **24 de junio de 2022 [pdf 004]** proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

A través del auto impugnado, el *A Quo* rechazó la oposición formulada por, Adelaida Infante Figuera, Andrea Carolina Ortiz Infante, Oscar Fernando González Figueroa, José Alexander Ortiz Infante a la diligencia de entrega del predio ubicado en la calle **37D No 24-48,247-52 y 24-54** Urbanización Barrio Villa Julia de esta ciudad, con folio de matrícula No 230-151656.

Para rechazar la oposición, el Juzgado de primer grado estimó que el opositor no indicó en que calidad actuaban, si como propietarias, poseedoras, tenedoras, etc., del bien objeto de entrega. No se aportó prueba sumaria alguna. Que las causales alegadas en la oposición, nada tienen que ver con el trámite de la diligencia de entrega.

Tal decisión fue recurrida por el tercero opositor quien la consideró desacertada por las siguientes razones:

En primer lugar, porque aduce que existe una acción constitucional donde solicita la separación del juez conocimiento de este asunto.

Aduce que el artículo 309 del C.G.P., indica el procedimiento, y que no se ha identificado el inmueble y que en la vivienda existen una multiplicidad de personas que allí viven desde hace 50 años.

Precisa que el comisionado hizo fue un aplazamiento de la audiencia de entregas, por estar cerca de las 6 00 p.m., y no se ha señalado fecha nuevamente.

Indica que al declararse impedido el inspector para conocer de esta diligencia por impedimento no se corresponde al Juzgado pronunciarse, luego le corresponde devolver las diligencias al alcalde para su posterior comisión a otro inspector.



50001 4003008 2017 00 389 03

Precisa que es salvaje rechazar de plano la oposición de la diligencia de entrega presentada por el abogado Guevara, prevaricando activamente al detrimento del artículo 309 del C.G.P. Y con ello impide la defensa de los familiares del causante Hortensia Ortiz

Así mismo, que los linderos del predio se encuentran dentro de las escrituras 1077 del 6 de diciembre de 2016; esto es una escritura que no corresponde de acuerdo con el artículo 309 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Por auto de 15 de diciembre de mayo de 2021 el despacho ordenó la entrega real y material del inmueble ubicado en la Calle 37 D No. 24-48, 24-52 y 24-54 Urbanización Barrio Villa Julia, antes Lote 20 de la manzana X de la Urbanización Villa Julia de Villavicencio, con cédula catastral No. 01-02-0124-0006-000 a la sucesión de la causante HORTENCIA ORTIZ MONTENEGRO, representada por MARÍA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO

En cuanto a la reglas para la entrega de un bien inmueble, el artículo 309 del Código General del Proceso, precisa que la diligencia de entrega podrá oponerse la persona que tenga en su poder el respectivo bien, siempre que no **le sean oponibles los efectos de la sentencia y logre demostrar**, mediante prueba sumaria, los fundamentos de la posesión que diga ejercitar.

En ese escenario, el referido artículo establece las pautas para tramitar la oposición:

1. ***El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.***
2. ***Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión.***

El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. ***Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.***



50001 4003008 2017 00 389 03

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.
Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de los demás.
Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.
6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.
7. **Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.**
8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.
9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

10. Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

De la norma transcrita se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición por lo menos se admita: **1)** la presencia en la diligencia de una



50001 4003008 2017 00 389 03

persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, **2)** que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y **3)** que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

Ahora bien, de estos elementos enunciados, se entrará a estudiar si el opositor cumplió con dicha carga procesal.

El pasado 9 de junio de 2022 [página 123 PDF 003] el Inspector Primero de la ciudad de Villavicencio, llevo a cabo la diligencia de entrega del predio citado en esta providencia.

En dicho acto procesal, siendo las 3.42, tal como reza el acta, se da espera al abogado según la petición elevada por el señor **José Domingo Ortiz Delgadillo**, demandante principal en el proceso de pertenencia, y de demandado en el de reconvención, preciando que estaban presentes: Adelaida Infante Figueroa, Andrea Carolina Ortiz Infante, Oscar Fernando González Figueroa, José Alexander Ortiz Infante, personas que le otorgado poder al profesional del derecho, **Guevara Pesca**, donde se le concedió la palabra al abogado quien precisó:

“Primero que todo a la presente diligencia hacemos oposición de acuerdo con el artículo 309 del C.G.P (...) en el aviso encontramos por parte de la inspección primera de policía de que se comisiona es para lleva a acaso una diligencia de restitución de bien inmueble arrendado de fecha 1 de marzo de 2022 de acuerdo al despacho comisorio 014/2022 en el cual dejo claro que no es una restitución del bien inmueble arrendado sin ni que es un proceso reivindicatorio como lo anuncia en el aviso presentado por el despacho de la inspección.

Se habla dentro del aviso que el bien inmueble de diligencia dice que se encuentra alinderado de acuerdo con la escritura pública numer0 1077 del 6 de diciembre del 2016 de la notaría primera del círculo de Villavicencio, en la cual el numeral de la escritura que hace referencia no hace parte de la presente casa de la dirección calle 37 D 24-48-24-52 y 24 -54 del barrio Villa Julia , la cual le pertenece la escritura número 1077 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio.

Contra el presente proceso del juzgado octavo civil municipal del proceso 2017-00389-00 pesa en contra de este Juzgado y del suscrito inspector una tutela la cual esta en curso en el juzgado quinto civil del circuito que esta por fallar.

En la presente diligencia también se encuentra niños menores de las personas que habitan dentro del inmueble (...) y no hay dentro de esta diligencia personería y policía de menores. Hay una apelación sobre la sentencia del proceso reivindicatorio que esta en el juzgado primero civil del circuito. Se coloco una petición ante la secretaría de gobierno por parte de los que habitan en el inmueble objeto de la diligencia por adulteración de los actos administrativos por toda esta anomalía, solicitó se suspenda la presente diligencia hasta que no se falla la tutela que esta en el quinto civil del circuito y la apelación que hay contra el Juzgado Octavo Civil Municipal, por lo tanto esta circunstancias y guardado las garantías que nos da nuestra



50001 4003008 2017 00 389 03

constitución nacional como es el debido proceso en el cual garantiza el derecho de ejercer nuestra defensa y aportar las pruebas necesarias.”

El comisionado por su parte, ante las plurales peticiones elevadas por el togado, indicó:

“Procede el despacho a resolver la petición incoada por el profesional del derecho HUGO GUEVARA específicamente la oposición a la práctica de esta diligencia y lo hace en los siguientes términos debe ser del conocimiento del abogado que debe fundamentar su petición en las causales taxativas determinadas en el artículo 309 del código general de proceso, es decir que debió arrimar al menos una prueba sumaria que pudiese inducir al despacho la calidad de poseedores o tenedores de sus poderdantes lo cual no se presentó

*Y respecto a las causales argumentadas de una manera apartada del artículo 309 de c.g.p el despacho ,manifiesta lo siguiente respecto a que hay dos avisos que se fijaron en el bien inmueble objeto de la diligencia, es cierto, pero como lo certifico en debida forma el juzgado octavo civil de conocimiento del proceso reivindicatorio mediante correo allegado a la inspección el día 9 de junio de 2022 y firmado por la señora DORIS LUCIA BLANCO REYES secretaria de este juzgado el primer ejemplar del despacho comisorio fue objeto de un error meramente mecanográfico registrando de manera equivocada "restitución de inmueble arrendado" y aclaro que el juzgado expidió nuevamente ejemplar del despacho comisorio aclarando dicho error y que el segundo ejemplar fue entregado al doctor JAIME LUIS MOROS ACOSTA el día 21 de mayo de 2022 "goza de toda validez, aunado que en el mismo no se cambió absolutamente nada de su contenido" frente a que hay una tutela cursando en un juzgado se le pone de presente al profesional del derecho que no causal para oponerse, y cualquier orden que sea emitida en debida forma y en cualquier sentido será de obligatorio acatamiento por el suscrito y a la fecha no se ha recibido ninguna comunicación al respecto. Frente a la supuesta apelación lo que tiene conocimiento la inspección es un oficio de radicado el 31 de mayo de 2022 con el numero 357 firmado po señor José domingo y alexander Ortiz el cual no contiene ninguno de (os requisitos de un recurso de apelación además que es claro que el acto administrativo que ellos pretenden cuestionar, no es susceptible de ninguna clase de recurso al respecto el despacho ya emitió respuesta rechazando de plano la petición con fecha 03 de junio de 2022 pero no se ha podido notificar ya que en la supuesta apelación no se consignó ni teléfono ni dirección ni correo electrónico ni se ha acercado nadie al despacho a solicitar la respuesta oficio que obra el expediente, respecto de la menor que se encuentra en el bien objeto del desalojo y toda vez que por lo manifestado por el abogado moros se encuentra presente la señora madre y el despacho también reitera que no es causal de oposición ya que debo ser claro que las causales están determinadas en el artículo 309 de c.g.p y procedimiento a seguir es que una vez se solicite formalmente al tutor de la menor que la retire del bien inmueble y si no procede a hacerlo de manera voluntaria será la defensora de familia aquí presente la que dentro de sus facultades legales realizara el procedimiento establecido en la norma. Aunque se poseen los argumentos legales para rechazar la oposición, este despacho no puede desconocer la línea jurisprudencial de la corte constitucional que impide realizar diligencia de desalojo después de las 6 de La tarde y que además el despacho ha evidenciado la presencia de dos vehículos al interior del bien inmueble y los vislumbra por parte del abogado moros a quien se le debe entregar el bien los elementos necesario para proceder a retirar dichos vehículos por lo tanto procederá, **en un actuar de ofrecer plenas garantías a los derechos de las personas que se opusieron a la diligencia a través de apoderado a enviar lo hasta aquí actuado al juzgado octavo civil municipal juez de conocimiento de la causa para que dentro de las competencias si así lo estima legal y conveniente se pronuncie frente a la oposición en este estado de la diligencia el***



50001 4003008 2017 00 389 03

suscrito inspector en uso de sus funciones constitucionales y legales admite la oposición y remite el expediente de manera inmediata al juzgado de conocimiento.”

De acuerdo con la norma en comento, es claro, que en el evento que la diligencia de entrega es asistida por comisionado, y se presenta oposición, éste deberá devolver la actuación al juzgado de origen para que sea quien resuelva sobre las oposiciones presentadas.

En este caso en particular, el comisionado le está vedado hacer pronunciamiento alguno, sobre la oposición presentada, sino su deber era remitir inmediatamente la actuación, ahora bien, a pesar el que funcionario hizo apreciaciones sobre los reparos que hizo el abogado de los opositores al final de la diligencia ordenó enviar al juez de conocimiento, es decir, el Octavo Civil Municipal de la ciudad, para lo de su competencia.

Ahora bien, por su parte el *a-quo* al estudiar las observaciones que puso de presente el abogado en la diligencia de entrega, encontró que este no demostró la calidad que ostentaba sus representados, y no acreditó prueba sumaria de tal condición, lo anterior, para cumplir con las pautas que señala el artículo 309 del C.G.P., normatividad que incumplió y que el mismo apelante pone de presente para invocar este recurso, pero que al final paso por alto su carga probatoria de demostrar la calidad de poseedores.

Es más, en la diligencia de entrega, expone como argumento:

- “solicitó se suspenda la presente diligencia hasta que no se falla la tutela que está en el quinto civil del circuito y la apelación que hay contra el Juzgado Octavo Civil Municipal, por lo tanto, esta circunstancia y guardado las garantías que nos da nuestra constitución nacional como es el debido proceso en el cual garantiza el derecho de ejercer nuestra defensa y **aportar las pruebas necesarias**” (negritas y subrayado por el despacho)

Significa que, al momento de hacer la referida oposición, no presentó las pruebas que acrediten la condición en que fungían los opositores, pero además se centró en hacer apreciaciones que no armonizaban con la clase de diligencia que se desarrollaba, pues precisamente el actuar del profesional del derecho era presentar la oposición y acreditar sumariamente, la calidad en que actúan sus pupilos, lo anterior, para abrir formalmente el respectivo trámite incidental.

Es más, en los fundamentos del recurso vertical se enfoca en hacer calificaciones que no contribuyen a este estadio procesal para resolver positivamente este medio impugnativo, pues utiliza frases despectivas que constituyen un irrespeto al juez; y



50001 4003008 2017 00 389 03

su actuación en las diferentes etapas procesales e intervenciones, no han sido en aras de garantizar el acompañamiento de defensa de sus pupilos, sino por el contrario desconoce que existen decisiones judiciales ajustadas a derecho, y sus escritos van contravía de la debida compostura con la administración de justicia.

Por último, si bien, el operador de primer grado no cumplió con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P., dicha actuación quedo saneada pues la misma no fue alegada por la parte interesada.

En conclusión, se confirmará el auto apelado, por las razones señaladas en esta providencia; sin costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, el 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Hoy 27 de marzo de 2023, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO. PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA SECRETARIA
--

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415d68d79a644cb93ff4d541bcebedc32a57cf2ccb04f0ea8b82e7b1f91ea27c**

Documento generado en 24/03/2023 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>